



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

S=9  
L-121142-1

“Rodríguez, Silvia Elisabet c/  
Fisco de la Provincia de Buenos  
Aires s/ Enfermedad Accidente”  
L. 121.142

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°2 de La Plata acogió parcialmente la demanda de indemnización por daños y perjuicios derivados de enfermedad accidente, promovida por Silvia Elisabet Rodríguez contra la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 91/107 vta.). Ello así, en tanto tuvo por acreditado en el fallo de los hechos, luego de analizar la prueba pericial médica, que la accionante, como consecuencia del trabajo prestado en calidad de enfermera del Hospital Mario V. Larrain de la localidad de Berisso, padece de una de las dolencias incapacitantes que denunciara en el escrito de demanda -limitación funcional en la columna lumbosacra- que la incapacita de manera parcial y permanente, así como el nexo causal entre tales padecimientos y las labores habituales desempeñadas en dicha condición.

II.- Contra la sentencia de mérito, la parte demandada vencida -por apoderado- dedujo recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (fs. 113/120).

La queja de nulidad, única que motiva mi intervención en autos en orden a lo normado por los arts. 283 y 297 del C.P.C.C.B.A. (v. fs. 133), se encuentra fundada -sumariamente- en los siguientes términos:

Alega la apelante que el fallo en crisis resulta violatorio del art. 168 de la Constitución provincial, al sostener que el *a quo* incurrió en omisión de cuestiones esenciales.

Sostiene en tal sentido que el Tribunal interviniente prescindió de tratar y resolver la temática referida a la aplicación de lo establecido en el art. 4 de la ley 26.773 planteada por su parte al contestar la demanda.

Reseña que la accionante había reclamado el pago de las

prestaciones previstas en las leyes 24.557 y 26.773, además de la indemnización por daños y perjuicios con sustento en las normas del derecho común, contrariando expresamente lo establecido en el art. 4 de la segunda de las leyes referidas, en tanto esta norma establece una opción excluyente a favor del trabajador o sus derechohabientes, cuya actuación -expresa o implícita- de uno de los sistemas reparatorios implica el abandono del otro.

Señala entonces que la omisa consideración de tales cuestiones por parte del *a quo* viola su derecho de defensa y acarrea la nulidad del pronunciamiento.

III.- En mi opinión, la queja es infundada.

En efecto, los argumentos desplegados por la apelante con el propósito de invalidar el fallo en embate, evidencian un notorio desapego con el razonamiento expresado por el *a quo* en torno a la cuestión que se denuncia omitida.

Luego de juzgar verificados los presupuestos de la responsabilidad civil de la demandada en relación con los hechos desencadenantes de la minusvalía padecida por la legitimada activa y condenar al principal a pagar una reparación integral por daños y perjuicios, el colegiado de origen sostuvo que no obstaba a ello el argumento defensivo fincado en que la actora no contaba con dicha opción al no hallarse agotada la vía, ya que -continúa el *a quo*- en tanto no medió en el caso comunicación alguna del empleador autoasegurado poniendo a disposición de la trabajadora el importe de la prestación sistémica en los términos del art. 4 de la ley 26.773, la reglamentación establecida en dicho precepto legal no puede válidamente frustrar el derecho constitucional a reclamar la reparación integral del daño (art. 19 C.N.), ni limitar la garantía de acceso a la justicia (art. 8 C.A.D.H. y 75.22 C.N.) (v. fs. 103 y vta.).

Seguidamente, los jueces señalan que resultando procedente la acción intentada al amparo de las normas del derecho común, y toda vez que el empleador se encuentra autoasegurado, resultaría ser el mismo sujeto obligado a afrontar la totalidad de la condena, por cuya razón concluyó que no



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**L-121142-1**

correspondía abordar el reclamo subsidiario por las prestaciones de la ley 24.557 (v. fs. 103 vta.).

Pues bien, de los considerandos reseñados se advierte sin demasiado esfuerzo que las cuestiones que la quejosa sindicada omitidas fueron expresamente abordadas y resueltas por el Tribunal del Trabajo, sin que el acotado marco de actuación del remedio procesal articulado admita el examen del acierto jurídico del decisorio impugnado, por configurar un tema propio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 94.183, sent. del 9-XII-2009; L. 111.216, sent. del 18-IX-2013; L. 118.182, sent. del 21-X-2015 y L. 108.675, sent. del 14-VI-2017; entre otras).

IV.- En tales condiciones, considero que V.E. debería proceder al rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 26 de diciembre de 2017.



Julio M. Conte-Grand  
Procurador General

